



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9482-2005-PA/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN CENTRAL DE DENUNCIANTES  
DE TIERRAS ERIAZAS DE LA YARADA  
Y HOSPICIO -ZONA "Z"- TACNA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Central de Denunciantes de Tierras Eriazas de La Yarada y Hospicio - Zona "Z"- Tacna contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 673, su fecha 21 de octubre de 2005, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administración Técnica del Distrito de Riego de Tacna con el objeto de que se disponga la inaplicabilidad de la supuesta resolución administrativa que dispone el sellamiento y la demolición- del pozo N.º 274 y que se ordene a la demandada se abstenga de continuar con dichas labores en el citado pozo y la ejecución de las mismas -sellamiento y demolición- en los pozos N.º 109 y 111. Sostiene que la recurrente es una asociación cuyo fin es la adquisición de terrenos eriazos de propiedad del Estado para incorporarlos a la actividad agropecuaria, y que procedió a la perforación y construcción de la infraestructura de los tres pozos mencionados para la explotación de agua; sin embargo, el 4 de diciembre de 2003 el pozo N.º 274 fue destruido parcialmente. Sostiene que la supuesta resolución mencionada no le fue notificada, lesionándose de ese modo el derecho de defensa, y que ello y la probable destrucción de los pozos amenaza la libertad de trabajo.
2. Que de conformidad con el art. 5º, inc. 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...) ha sido concebido para atender



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15

*requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y ella es igualmente idónea para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso, tratándose de actos presuntamente lesivos constituidos por decisiones administrativas provenientes de la entidad administradora demandada, ellos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que en supuestos como el presente, donde se declara improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, en caso sea el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, de acuerdo al mismo precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamento 17), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16

EXP. N.º 9482-2005-PA/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN CENTRAL DE DENUNCIANTES  
DE TIERRAS ERIAZAS DE LA YARADA  
Y HOSPICIO -ZONA "Z"- TACNA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo disponen los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**